



Resolución 2023R-367-23 del Ararteko de 16 de agosto de 2023 por la que recomienda al Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco que revise la decisión de denegar una solicitud de adjudicación directa de vivienda de protección pública en régimen de arrendamiento.

Antecedentes

1. El Ararteko admitió a trámite una queja de una ciudadana relativa a la falta de respuesta expresa a una solicitud de adjudicación de vivienda por el procedimiento extraordinario.

En su escrito, la promotora de la queja puso en conocimiento del Ararteko que su unidad de convivencia se compone de seis miembros; uno de ellos menor de edad. En este sentido, expuso la grave situación que está viviendo debido a que su hijo de 22 años tiene reconocido un grado de discapacidad del 81 % y una gran dependencia en grado III debido a una parálisis cerebral. Asimismo, añadió que el estado de su hijo había empeorado en los últimos años de modo que cada vez resultaba más complicado realizar buena parte de las acciones más elementales del día a día.

Sobre esta concreta cuestión, la reclamante manifestó que la vivienda del mercado libre en la que residen no está adaptada. A este respecto, añadió que la vivienda no dispone de espacio suficiente para maniobrar con la silla de ruedas. Además, precisó que requieren de una grúa y que lamentablemente ésta no entra en la vivienda. Por consiguiente, en las circunstancias descritas no resulta posible un adecuado aseo de su hijo.

Del mismo modo, indicó que llevan inscritos en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide" con fecha de efectos desde el 5 de noviembre de 2015, sin que hasta la fecha se le haya propuesto la adjudicación de una vivienda de protección pública adaptada.

Finalmente, la promotora de la queja informó al Ararteko de que son perceptores de la renta de garantía de ingresos y de la prestación complementaria de vivienda.

En todo caso, indicó que habían realizado una búsqueda activa de vivienda en el mercado libre sin que haya resultado posible el acceso a un inmueble adecuado a las condiciones de su hijo.

2. A la vista de los hechos anteriormente expuestos, la reclamante acudió a los servicios sociales de base de su ayuntamiento con el fin de exponer su situación y



describir las complicaciones a las que tiene que hacer frente en el cuidado de su hijo.

Analizadas las circunstancias específicas por la trabajadora social de referencia, el 24 de marzo de 2022, los servicios sociales de base valoraron la situación descrita y el ayuntamiento acordó elevar a la Viceconsejería de Vivienda del Gobierno Vasco la decisión de adjudicar una vivienda adaptada por el procedimiento extraordinario.

Entre tanto, la promotora de la queja dirigió hasta tres escritos a la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia en los que reiteró la situación de su hijo e insistió en la necesidad de acceder a una vivienda adaptada.

Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, la reclamante aseguró que no había obtenido respuesta formal alguna.

Ahora bien, indicó que recibió una llamada telefónica de los servicios sociales en la que le informaron de que su solicitud de adjudicación de vivienda adaptada por el procedimiento extraordinario no había sido aceptada.

A pesar de ello, la promotora de la queja no había recibido notificación personal alguna. Consecuentemente, desconocía los motivos por los que el viceconsejero de Vivienda había resuelto denegar la solicitud y si la decisión podía recurrirse.

3. A la luz de los hechos anteriormente expuestos, el 17 de marzo de 2023 el Ararteko remitió una petición de colaboración al Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco.

En su escrito, el Ararteko trasladó la situación descrita por la reclamante y solicitó la remisión de un informe en el que se explicaran los motivos por los que aparentemente el viceconsejero de Vivienda resolvió denegar la solicitud de adjudicación de una vivienda adaptada en régimen de arrendamiento avalada por un informe de los servicios sociales y elevada por la representación institucional del ayuntamiento.

De igual manera, el Ararteko solicitó información acerca de la razón por la que ni los servicios sociales de base, ni la propia promotora de la queja disponían de una resolución del viceconsejero de Vivienda que permitiera conocer los motivos concretos que sirvieron de fundamento para la denegación. A este respecto, el Ararteko solicitó el envío de una copia de la citada resolución.

Por último, el Ararteko puso en conocimiento del consejero una serie de consideraciones previas que para no ser reiterativo se expondrán con posterioridad.

4. Ante la falta de respuesta a esta solicitud de información, el 3 de mayo de 2023 el Ararteko recordó al Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y



Transportes del Gobierno Vasco, mediante el envío de un requerimiento, el deber de aportar una contestación expresa.

5. Finalmente, en respuesta a la petición de información realizada, el 15 de mayo de 2023 tuvo entrada en el registro de esta institución la contestación del director de gabinete del consejero de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco.

En síntesis, el informe remitido confirma que la Viceconsejería de Vivienda recibió una petición para la adjudicación de una vivienda adaptada por el procedimiento extraordinario la que se incluyó el informe elaborado por los servicios sociales de base.

A este respecto, la argumentación remitida al Ararteko expuso que la reclamante y su unidad de convivencia no se encontraban en ninguno de los supuestos de hecho previstos que permitieran valorar la adjudicación directa de una vivienda adaptada. Por consiguiente, informaron a los servicios sociales de que la reclamante y su unidad de convivencia debían esperar a resultar adjudicatarios por el procedimiento ordinario.

En todo caso, el informe enviado no incluyó resolución alguna que permitiera conocer los hechos y fundamentos de derecho que motivaron tal decisión.

En realidad, el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco dio cuenta al Ararteko de lo siguiente:

- *"...solo las administraciones públicas pueden solicitar o promover el procedimiento de adjudicación directa (...) de acuerdo con la intervención social realizada (...).*

Las personas para las que se solicitan la adjudicación directa de vivienda no son titulares de un derecho de acceso a la vivienda (...).

Por lo tanto, en nuestra opinión en el presente caso no es de aplicación el artículo 4 de la Ley 39/2015 ya que D^a (...) no pertenece a los colectivos citados que pueden acceder a la adjudicación directa, por este motivo, no se ha dictado una resolución."

6. Entendiendo que se disponen de los hechos y fundamentos de derecho suficientes, se procede a la emisión de las siguientes:

Consideraciones

1. Desde hace décadas, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (artículo 25.1), como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966 (artículo 11.1), la



Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículo 34.3), o la propia Carta Social Europea revisada (artículo 31), coinciden en resaltar la dimensión social de la vivienda, vinculada a la mejora de las condiciones de existencia de las personas y sus familias.

Por su parte, el Tribunal de Justicia de Unión Europea ha puesto de relieve en reiteradas ocasiones la necesidad de una actuación urgente de los poderes públicos en sus respectivos ámbitos competenciales dirigidos a la salvaguarda de los derechos fundamentales que van ligados al uso y disfrute de la vivienda habitual¹.

2. En el plano interno, el mandato o directriz que ha de informar la actuación de todos los poderes públicos con competencia en materia de vivienda viene reconocido en el artículo 47 de la Constitución Española (en adelante, CE). Justamente, este encargo constitucional obliga a las Administraciones públicas, en sus diferentes niveles, a promover las condiciones necesarias y a establecer las normas pertinentes para hacer efectivo el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, en particular regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

En suma, este precepto constitucional garantiza la posición jurídica de aquellas personas que se encuentren en una situación de necesidad para tener un lugar donde vivir.

Con todo, en atención al reparto competencial dispuesto por el artículo 148.1. 3ª de la CE y el artículo 10.31 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, la competencia exclusiva en materia de vivienda corresponde a la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante CAE).

3. En este contexto, el artículo 7 de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda (en adelante, LV), configura el derecho a la vivienda como el derecho de todas las personas con vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de la CAE a disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible.

Además, el artículo 3 v) de la LV, define la vivienda o alojamiento adecuado como aquel que, por su tamaño, ubicación y características, resulta apropiado para la residencia de una concreta persona, familia o unidad de convivencia.

Para completar lo anteriormente expuesto, de conformidad con la Observación General nº 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, entre los requisitos exigidos para considerar una vivienda como adecuada, señala que los gastos deben resultar soportables.

¹ **Tribunal de Justicia de la Unión Europea.** Entre otras: sentencia de 14 de marzo de 2013 (C-415/11) y sentencia de 21 de diciembre de 2016 (Gran Sala, asuntos acumulados C-154/2015, C-307/2015 y C-308/2015).



4. El Ararteko conoce el procedimiento ordinario que rige la adjudicación de viviendas de protección pública en régimen de arrendamiento. No en vano, las propuestas de entrega de los inmuebles atienden a estrictos criterios de concurrencia entre todas las personas necesitadas de vivienda y conforme a un sistema de baremación.

Sin embargo, no debe obviarse que son numerosas las menciones que la propia normativa en materia de vivienda realiza sobre la posibilidad de exceptuar del procedimiento ordinario de adjudicación en aquellos casos que, por sus necesidades específicas de vivienda, son merecedores de un trato extraordinario.

En relación con esta concreta cuestión, el Ararteko es plenamente consciente de la excepcionalidad que supone la adjudicación directa de una vivienda de protección pública y la necesidad de que en la tramitación de solicitudes de esta naturaleza el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco cumpla de manera rigurosa con la normativa aplicable.

Por esta razón, el Ararteko considera oportuno analizar las disposiciones normativas que, de manera dispersa e inacabada, regulan el citado procedimiento extraordinario.

5. El análisis debe iniciarse necesariamente con la obligada mención del órgano sobre el que recae la competencia para resolver los procedimientos de adjudicación directa.

A este respecto, el artículo 11.2 f) del Decreto 11/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes, atribuye a la Viceconsejería de Vivienda la facultad de decidir el sentido de las propuestas realizadas en esta materia.

En relación con el procedimiento administrativo, el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco viene remitiéndose de manera general a la Orden 4 de octubre de 2006, del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, sobre medidas de acción positiva en materia de vivienda para mujeres víctimas de violencia de género.

En particular, el artículo 6 prevé un procedimiento reglado para el colectivo de mujeres víctimas de violencia de género en el que se exige la elaboración de un informe técnico de los servicios sociales que incluya referencias a la situación personal y familiar de la persona solicitante y a su situación de vivienda.

Con posterioridad, la solicitud junto con el informe elaborado por los servicios sociales de base debe suscribirse por la concejalía responsable en esta materia o por la alcaldía del municipio en el que reside la persona interesada. En último término, tal y como se ha apuntado, corresponde a la Viceconsejería de Vivienda resolver si procede o no la adjudicación de una vivienda de protección pública.



Ciertamente, el procedimiento diseñado en el año 2006 como una acción positiva para las mujeres víctimas de violencia de género se ha ampliado en la actualidad a diversos colectivos dando así respuesta a situaciones de especial necesidad de vivienda.

6. En efecto, el artículo 12.3 del Decreto 39/2008, de 4 de marzo, sobre régimen jurídico de viviendas de protección pública y medidas financieras en materia de vivienda y suelo, modificado por el Decreto 210/2019, de 26 de diciembre, contempla los colectivos a los que puede beneficiar esta medida.

En tal sentido, el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco en la respuesta remitida al Ararteko sostiene que únicamente pueden optar al citado procedimiento extraordinario el colectivo de víctimas de violencia terrorista, las víctimas de violencia de género, las personas o unidades de convivencia con derecho a realojo y las personas de especial vulnerabilidad en situación de desahucio.

A pesar de lo expuesto, el Ararteko considera que el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco habría limitado el acceso por esta vía extraordinaria a los miembros de otros colectivos que contempla el párrafo tercero del anteriormente citado artículo 12.3 del Decreto 39/2008, de 4 de marzo, de manera expresa.

No en vano, el tenor literal del mencionado párrafo tercero prevé que:

- *"Del mismo modo, dicho órgano (en alusión a la Viceconsejería de Vivienda) podrá adjudicar directamente viviendas o alojamientos dotacionales a petición razonada de las Delegaciones Territoriales de Vivienda, de las sociedades públicas adscritas al departamento competente en materia de vivienda y de otros departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en los casos de especial necesidad de vivienda, en los previstos en el apartado 2.c) de la disposición adicional tercera de este decreto y para el cumplimiento de Planes del Gobierno".*

En este contexto, el artículo 2 f) de la Orden de 15 de octubre de 2012, modificado también por el Decreto 210/2019, de 26 de diciembre, ha venido a definir el colectivo de especial necesidad de vivienda.

Expresamente, formarían parte de este colectivo aquellas unidades de convivencia en las que al menos uno o una de sus titulares forme parte de los siguientes colectivos:

- *"...personas con discapacidad intelectual y del desarrollo y personas con enfermedad mental, familias monoparentales (...), divorciadas o divorciados o separadas o separados legalmente, familias numerosas (...) y mayores de 60 años."*



Por consiguiente, a juicio del Ararteko, el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco estaría excluyendo a colectivos con especial necesidad de vivienda de la posibilidad de explorar la vía de la adjudicación de una vivienda por el procedimiento extraordinario.

Respalda la posición hasta ahora expuesta el artículo 32.2 de la LV, cuando de manera expresa indica que:

- *"El departamento competente en materia de vivienda del Gobierno Vasco, las diputaciones forales, los ayuntamientos, los concejos y las entidades locales menores podrán excluir del procedimiento de adjudicación de vivienda de protección pública promovidas por ellos aquellas viviendas que se destinen a garantizar el derecho de realojo y a resolver situaciones de dependencia, de todo tipo de discapacidad o de riesgo de exclusión social."*

7. Por otro lado, el Ararteko ha tenido la oportunidad de comprobar que en el presente caso la Viceconsejería de Vivienda no ha emitido resolución alguna motivando con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho la decisión de no adjudicar a la reclamante una vivienda adaptada por el procedimiento extraordinario.

Este hecho concreto ha impedido que la promotora de la queja conozca la razón que motivó la denegación y, en consecuencia, ha imposibilitado el ejercicio de su derecho a oponerse a la decisión adoptada.

En opinión del Ararteko, el marco jurídico diseñado en la actualidad para regular el procedimiento de adjudicación directa no delimita de manera clara y concisa las facultades y garantías de las partes intervinientes.

Por tanto, en defecto de una delimitación exhaustiva, será la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), la encargada de concretar y fijar las garantías del procedimiento extraordinario de adjudicación directa.

8. A juicio del Ararteko, la persona que acude a los servicios sociales de base de su ayuntamiento mostrando su necesidad urgente de vivienda y acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos, goza de manera indubitada de la condición de interesado. Precisamente, el artículo 4 de la LPAC define a los interesados como aquellos que:

- *"...sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte."*

Consecuentemente, de conformidad con el artículo 53 de la LPAC, ostentarán, entre otros, los siguientes derechos:



- *"A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.*

(...)

A formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución."

Asimismo, el Ararteko tiene a bien recordarle que, de conformidad con el artículo 21 de la LPAC:

- *"La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación."*

Finalmente, el artículo 40 de la LPAC, establece que:

- *"El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos (...)*

Toda notificación (...) deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente."

En definitiva, el Ararteko considera que, a falta de una regulación específica que regule y dote de seguridad jurídica el procedimiento de adjudicación directa, la persona interesada debe conocer, en todo caso, el contenido de la resolución, así como los efectos del silencio, y los recursos que, en su caso, podría interponer.

9. En el presente caso, si bien la Viceconsejería de Vivienda ha concluido que la reclamante y su unidad de convivencia no se encuentran contemplados en ninguno de los colectivos que permita valorar la adjudicación de una vivienda por el procedimiento extraordinario, el Ararteko considera que la situación acreditada de discapacidad de uno de los miembros de la unidad de convivencia hace que la situación descrita se incluya en el colectivo de especial necesidad de vivienda, y por lo tanto, dentro de la casuística prevista en el artículo 12.3 del Decreto 39/2008, de 4 de marzo.



Debe recordarse en este punto concreto que la reclamante obtuvo un informe favorable de los servicios sociales de su municipio y que la representación institucional del ayuntamiento confirmó la viabilidad de la petición y remitió la propuesta de adjudicación directa a la Viceconsejería de Vivienda.

De igual modo, la promotora de la queja dirigió diversos escritos a la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia exponiendo su situación y solicitó la adjudicación de una vivienda adaptada. Para ello, adjuntó la documentación que acreditaba la discapacidad de su hijo.

A pesar de ello, la reclamante no obtuvo respuesta alguna por escrito y, únicamente, desde los servicios sociales de base se pusieron en contacto telefónico para informarle de que la Viceconsejería de Vivienda había decidido denegar la solicitud de adjudicación directa.

10. Todo lo anteriormente argumentado, en nada afecta a la potestad discrecional a la que alude el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco en su escrito de contestación a esta institución.

El Ararteko comparte que las autoridades administrativas pueden contar y cuentan de hecho con total normalidad, con poderes discrecionales. Sin embargo, este haz de facultades no debe orientarse al cumplimiento de cualquier finalidad, sino exclusivamente a la finalidad que la propia ley ha considerado como primordial; es decir, como resulta en el presente caso, a garantizar el disfrute a la ocupación legal de una vivienda digna, adecuada y accesible de una unidad de convivencia que ha acreditado encontrarse en una situación de especial necesidad de vivienda.

No en vano, *“la primera reducción de este dogma de la discrecionalidad se opera observando que en todo acto discrecional hay elementos reglados suficientes como para no justificarse de ninguna manera una abdicación total del control sobre los mismos (...) la Ley otorga con normalidad poderes discrecionales a la Administración, poderes en cuya aplicación la Administración mantiene una reserva de prudencia para valorar las situaciones concretas, pero estos poderes discrecionales están ellos mismos encuadrados por la Ley que, primero, los otorga, y, en segundo término, los ordena hacia fines concretos, regulando también la competencia y el procedimiento concreto para su ejercicio.”*²

Por concluir, ya la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2006, en su fundamento de derecho decimosexto expuso sobre la potestad discrecional de forma clara y concisa que:

- *“Aunque «la discrecionalidad es, esencialmente, una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o si se prefiere, entre indiferentes*

² **Eduardo García de Enterría.** “La lucha contra las inmunidades del poder en el Derecho Administrativo (poderes discrecionales, poderes de gobierno, poderes normativos)”. Universidad de Barcelona, 1962.

jurídicos porque la decisión se funda en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.) no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la Administración», no debe olvidarse tampoco que esta indiferencia no es total, sino relativa, pues la decisión que se adopte deberá respetar, en todo caso, los principios constitucionales básicos (entre ellos el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, proclamado en el artículo 93 de la Constitución y los propios principios generales del Derecho, los cuales informan todo el ordenamiento jurídico (artículo 1.4 del Código Civil) y también por tanto, la norma habilitante que atribuye la potestad discrecional, como así lo exige también «el sometimiento pleno a la Ley y al Derecho» que la Constitución (artículo 103.1) impone a las Administraciones Públicas.»³

En suma, a pesar de la dispersión normativa existente, a juicio del Ararteko, el contenido contemplado en los artículos 32.2 de la LV, 12.3 del Decreto 39/2008, de 4 de marzo y 2 f) de la Orden de 15 de octubre de 2012, avalarían que también en los casos en los que se den circunstancias acreditadas de discapacidad intelectual y del desarrollo pueda acudir al procedimiento extraordinario de adjudicación directa sin que ello afecte a la potestad discrecional de la Viceconsejería de Vivienda a la hora de emitir una resolución administrativa.

11. Por todo lo anteriormente expuesto, en opinión del Ararteko, la Viceconsejería de Vivienda no atendió debidamente las particularidades del caso y no valoró adecuadamente la cuestión de saber si en este caso existía una especial necesidad de vivienda como acreditaban los servicios sociales de base del ayuntamiento.

A juicio del Ararteko, la imposibilidad de asear a un miembro de la unidad de convivencia con una discapacidad acreditada del 81 % y una gran dependencia en grado III en el inmueble en el que residen en la actualidad, y las limitaciones que derivan del espacio y la falta de adaptación del inmueble llevan ineludiblemente a considerar que por el momento la reclamante y su unidad de convivencia no tienen satisfecho debidamente su derecho al disfrute de una vivienda digna, adecuada y accesible.

Esta misma opinión fue trasladada a la Viceconsejería de Vivienda en un informe técnico elaborado por los servicios sociales de base, que como se ha señalado a lo largo de la presente resolución, recomendaron la adjudicación de una vivienda adaptada por el procedimiento extraordinario.

A todo ello debe añadirse además la búsqueda activa de vivienda emprendida por la reclamante sin que resultara posible el acceso a una con las dimensiones necesarias que permitieran garantizar su disfrute en condiciones adecuadas.

En definitiva, el Ararteko considera que en el presente caso se dan las causas subjetivas que prevén los artículos 32.2 de la LV, 12.3 del Decreto 39/2008, de 4

³ **Tribunal Supremo.** Sentencia de 29 de mayo de 2006. [ECLI: ES:TS:2006:3897]



de marzo y 2 f) de la Orden de 15 de octubre de 2012, que avalarían la adecuada tramitación administrativa de la solicitud.

De modo más general, el Ararteko quisiera resaltar la existencia de un procedimiento extraordinario de adjudicación de viviendas protegidas que permite satisfacer las necesidades más urgentes de vivienda para los colectivos más vulnerables. Por todo ello, el Ararteko estima necesario proveer de la debida seguridad jurídica a dicho procedimiento extraordinario de adjudicación, regulando de forma completa y dotando del contenido subjetivo y objetivo necesario el ejercicio del derecho en relación con el tipo de situaciones como el analizado en este caso. Ello resulta necesario para evitar decisiones que se alejan del fin último que pretende la propia LV y su normativa de desarrollo.

En consecuencia, el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco debe buscar la seguridad jurídica y certeza del derecho también en los procedimientos de adjudicación extraordinaria.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución se eleva la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Que, a tenor de lo expuesto, el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco revise la denegación de la solicitud de adjudicación directa de la reclamante evaluando adecuadamente la situación de especial necesidad de vivienda acreditada por los servicios sociales de base de su ayuntamiento.

En todo caso, el Ararteko estima pertinente que el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco dote de mayor seguridad jurídica y certeza al procedimiento de adjudicación directa, delimitando las garantías y concretando las facultades de las partes intervinientes.

Finalmente, el Ararteko recomienda a la Viceconsejería de Vivienda que dicte una resolución administrativa expresa y la notifique en todos los procedimientos en los que se haya elevado una propuesta de adjudicación por el procedimiento extraordinario. Todo ello, con el fin de que las personas interesadas conozcan su contenido y puedan, de este modo, interponer aquellos recursos que estimen pertinentes en defensa de sus derechos.